

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3131** DE 2011

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 201133089, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. (TELEBUCARAMANGA)**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), una solicitud de autorización para la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión existente entre dicho proveedor y **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P. (SYSTEM NETWORKS)**.

Para efectos de lo anterior, **TELEBUCARAMANGA** manifestó que en varias oportunidades ha enviado comunicaciones a **SYSTEM NETWORKS**, requiriéndole que suscriba el acta de inicio del contrato y que reciba los enlaces pertinentes, sin que a la fecha de la solicitud de la autorización de terminación radicada ante la CRC, haya obtenido respuesta al respecto y que, en consecuencia, no se ha dado inicio a la ejecución del contrato *"por causas ajenas a Telebucaramanga"*.

Con el fin de contar con información suficiente para efectos de adelantar el presente trámite administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, esta Comisión mediante comunicación radicada bajo el número 201152906, remitió copia de la solicitud en comento al representante legal de **SYSTEM NETWORKS**, para que éste presentara sus consideraciones y comentarios sobre el particular. Así mismo, cabe mencionar que la referida comunicación se envió igualmente al correo electrónico lcortes@sistemnetwork.com.co, sin que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la CRC haya recibido comunicación alguna de parte de **SYSTEM NETWORKS**.

En este estado del trámite, corresponde a la CRC entrar a decidir de fondo sobre la solicitud presentada a su consideración.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En relación con la expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011, *"por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones"*, es del caso mencionar que la solicitud bajo análisis, debe resolverse de conformidad con las reglas y disposiciones vigentes a la fecha del inicio del presente trámite administrativo, es decir, con base en las reglas de acceso, uso e interconexión contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, específicamente en su Título IV. Lo anterior de conformidad con lo explicado por el H.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, del 2 de septiembre de 2004, fallo en el cual se explicó lo siguiente:

*"La ley 153 de 1887 determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir que son de aplicación inmediata **excepto cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación** (art. 40). (...) Dicho principio general de irretroactividad de las leyes no procedimentales, como regla general, permite hacer efectivos otros principios como son los de la seguridad jurídica y del juzgamiento con base en la legalidad preexistente al hecho que se imputa (art. 29 Constitución Política)".*

Aclarado lo anterior, debe procederse al análisis de la solicitud de **TELEBUCARAMANGA**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para efectos del análisis de la solicitud que se revisa, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a la CRC expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relativas a los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, entre otras funciones. Por su parte, el mismo artículo 50 dispuso de manera general el deber a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de *"permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite"*, y sometió dicha obligación al cumplimiento de los términos y condiciones que para los efectos estableciera la Comisión.

El numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC la de *"(...) resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones"* y que, *"ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a esta Comisión le corresponde pronunciarse en relación con la solicitud representada por **TELEBUCARAMANGA** respecto de la relación de interconexión existente con **SYSTEM NETWORKS**, previa revisión de los requisitos exigidos por la regulación y la Ley.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2897 de 2010 debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo 4 antes citado.

Así las cosas, para atender la solicitud representada por **TELEBUCARAMANGA** y con base en lo expuesto en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde a la CRC analizar la procedencia de la misma a la luz de lo establecido en el Título IV, Sección V, Capítulo III de la Resolución CRT 087 de 1997, relativo a la aplicación de las obligaciones de interconexión:

3.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997

Teniendo en cuenta lo solicitado por **TELEBUCARAMANGA**, la CRC considera importante recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores parte de un contrato de acceso, uso e interconexión pueden darlo por terminado por mutuo acuerdo, siempre y cuando (i) se acredite la intención de las partes en relación con dicha terminación, (ii) las partes garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y (iii) las mismas hayan dado aviso de dicha decisión a la CRC, con no menos de tres (3) meses de anticipación, para lo cual deben recibir la correspondiente autorización de esta Entidad.

Respecto de lo anterior, en lo que atañe al caso concreto, **TELEBUCARAMANGA** solicitó a la CRC autorización para la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión directa suscrito entre

dicho proveedor y **SYSTEM NETWORKS**, teniendo en cuenta que mediante comunicaciones de fecha 22 de diciembre de 2010 y 24 de febrero de 2011, **TELEBUCARAMANGA** requirió a **SYSTEM NETWORKS** a fin de que este proveedor diera inicio al contrato firmando el acta diseñada para el efecto y para que *"se recibieran los enlaces de interconexión dispuestos por TELEBUCARAMANGA, desde la legalización del contrato, esto es, desde el día 19 de noviembre de 2010, sin que a la fecha se haya recibido ningún tipo de respuesta o comunicación por parte de la empresa SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P." (SFT)*. En este sentido, **TELEBUCARAMANGA** señala igualmente, que **SYSTEM NETWORKS** ha tenido una *"desatención absoluta"* frente al contrato de interconexión y su ejecución.

Al respecto, es importante anotar que para esta Comisión es claro que las referencias realizadas por **TELEBUCARAMANGA** respecto de la desatención absoluta de lo dispuesto en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito por los proveedores en comento, es del resorte exclusivo del juez natural del contrato y, que por lo tanto, escapa de las competencias administrativas asignadas a la CRC por el ordenamiento jurídico. Así las cosas, dentro del presente acto administrativo no se emitirá pronunciamiento alguno de fondo sobre tal situación, sino únicamente respecto a la viabilidad o no de dar por terminada la relación de interconexión, bajo lo dispuesto en la regulación aplicable.

Ahora bien, respecto de la verificación del cumplimiento de lo señalado en el mencionado numeral 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, en el caso bajo estudio, no se acreditan los requisitos señalados en la norma en comento, toda vez que a pesar que se podría concluir que, al no haberse ejecutado el contrato de interconexión no existen usuarios que puedan verse afectados con la terminación de la interconexión, la solicitud no fue elevada por ambas partes.

No obstante lo anterior, con el fin de atender de fondo el derecho de petición inmerso en la solicitud presentada por **TELEBUCARAMANGA**, debe considerarse el análisis de la información que obra en el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, tal y como se explica a continuación.

3.2. Sobre la solicitud de TELEBUCARAMANGA a la luz de lo dispuesto en el numeral 4.3.1. de la Resolución CRT 087 de 1997

En relación con la solicitud presentada por **TELEBUCARAMANGA**, es pertinente recordar que si bien la Resolución CRT 087 de 1997, en el artículo 4.1.2 aplicable al caso concreto, consagra que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la Ley y la regulación, para lo cual, la CRC podrá adelantar de oficio las actividades necesarias para garantizar dicho derecho¹; también lo es que conforme lo ha expresado la CRC al conceder esta clase de autorizaciones, si la interconexión no cumple con sus finalidades y objetivos para los cuales ha sido implementada o no se ejecuta conforme a lo dispuesto en las reglas de acceso, uso e interconexión establecidas para ello, la misma puede suponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de la interconexión, evento en el cual procede la aplicación de las excepciones contenidas en la regulación aplicable, como es el caso de la autorización de desconexión que ocupa el análisis del presente acto administrativo.

Así mismo, cabe mencionar que el artículo 4.3.1 de la referida Resolución CRT 087 de 1997 establece que, ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los proveedores de telecomunicaciones que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión de las redes interconectadas, **salvo que la CRC así lo autorice**, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios de una o ambas redes. Así mismo, la citada norma prevé que mientras no se produzca esta autorización, las condiciones de la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse la interconexión, so pena de que quien ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes.

¹ Sobre este particular, a propósito de una solicitud de autorización de desconexión, esta Comisión efectuó un repaso amplio en relación con los objetivos encargados en la normatividad vigente a la interconexión, conforme lo expuesto en la Resolución CRC 2192 de 2009 "Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de desconexión presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. respecto de la interconexión directa entre su red de TPBCL y de TPBCLC en la ciudad de Bogotá D.C. y la red de TPBCLD de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P."

09 SEP 2011

Continuación de la Resolución No. **3131** de

Hoja No. 4 de 4

De este modo, aunque la obligación de brindar la interconexión se encuentra consagrada de manera absoluta, tal como se mencionó anteriormente, la regulación al hacer referencia a este derecho-deber, establece que la interconexión "debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al operador que debe proveerla"² (SFT).

En este orden de ideas, en el caso concreto, **TELEBUCARAMANGA** solicitó la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre este proveedor y **SYSTEM NETWORKS** señalando que el mismo no se ha ejecutado a la fecha, así como el desinterés del proveedor **SYSTEM NETWORKS** de servirse de dicha interconexión, por lo cual, el propósito de la misma no se está cumpliendo a cabalidad, perdiendo su razón de ser de acuerdo con lo estipulado en la regulación aplicable al caso bajo análisis.

En consecuencia, la CRC procederá a autorizar la terminación de la relación de interconexión entre la red de de telefonía fija (local) **TELEBUCARAMANGA** en Bucaramanga y la red de telefonía fija (larga distancia) de **SYSTEM NETWORKS** en todo el territorio nacional, dado que con la terminación de esta interconexión no se presentarán afectaciones a ningún usuario, teniendo en cuenta que como se ha mencionado, ni siquiera se dio inicio al curso de tráfico asociado a la relación de interconexión acordada por los mencionados proveedores, con lo cual se da cumplimiento a lo requerido por la regulación aplicable.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Autorizar la terminación de la relación de acceso, uso e interconexión entre la red de telefonía fija (local) de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** en Bucaramanga y la red de telefonía fija (larga distancia) de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.** en todo el territorio nacional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

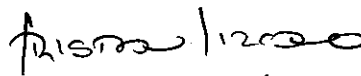
ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 SEP 2011

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C 17/08/2011, Acta 782
S.C. 24/08/2011, Acta 256
LMD/SMS

² Artículo 4.2.1.1., Resolución CRT 087 de 1997